

EXPTE. 416/2019

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.

Por el Director General de Planificación y Centros se remite el proyecto citado en el encabezamiento.

Conforme a lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite el presente informe.

I. MARCO NORMATIVO, COMPETENCIA Y RANGO.

-Marco normativo

La **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación** (en adelante LOE) establece la regulación de la escolarización en centros públicos y privados concertados en el Capítulo III de su Título II (artículos 84 a 88, ambos inclusive), la cual tiene carácter básico y que se dictó al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución

De acuerdo con el artículo 84.1 LOE, *“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.”*

Cuando no existan plazas suficientes en un centro, la LOE enuncia una serie de criterios prioritarios que tienen carácter básico: hermanos matriculados en el centro, padres o tutores que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de aquellos, rentas anuales de la unidad familiar, pertenecer a familia numerosa, concurrencia de discapacidad en el alumno, sus padres o hermanos; sin que ninguno de dichos criterios tenga carácter excluyente (art 84.2)

Asimismo, se prevé la existencia de centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes; disponiéndose que se considerarán centros únicos a efectos de la aplicación de los criterios de admisión del alumnado. Es competencia de las Administraciones educativas el establecimiento de las condiciones y el procedimiento para la adscripción de centros públicos (art. 84. 5 y 6).

Por su parte, el apartado 7 de este precepto establece las prioridades de admisión:

“7. En los procedimientos de admisión de alumnos y alumnas en centros públicos que impartan Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos y alumnas que procedan de los centros de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.

Asimismo, tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.”

Con respecto a las enseñanzas de bachillerato para la admisión en los centros , además de los criterios establecidos en el artículo 84 , se atenderá al expediente académico de los alumnos (art. 85.1).

Para hacer efectiva la igualdad en la aplicación de las normas de admisión se establece que su garantía corresponde a las Administraciones educativas , lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial. Del mismo modo, se prevé la posibilidad de que las Administraciones educativas, sin perjuicio de sus competencias, constituyan comisiones u órganos de garantías de admisión para supervisar el proceso de admisión de alumnos y el cumplimiento de las normas que lo regulan (art. 86).

Por otra parte, se prevé la posibilidad de reservar hasta el final del periodo de matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados para la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, las Administraciones educativas podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria

debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales. (artículo 87).

Finalmente, se establece que los centros públicos y privados concertados están obligados a mantener escolarizados a todos sus alumnos, hasta el final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro producido por voluntad familiar o por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos (art. 87.4).

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, declara en su artículo 21.3 que:

“Todos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos. La Ley podrá hacer extensivo este derecho a otros niveles educativos”.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (LEA), dispone que la Consejería competente en materia de educación programará la oferta educativa en la enseñanzas declaradas gratuitas, teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. La Administración educativa garantizará la existencia de plazas públicas suficientes especialmente en las zonas de nueva población (artículo 2.5).

Normativa afectada: el **Decreto 40/2011, de 22 de febrero**, por el que regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato; así como la **Orden** que la desarrolla, **de 24 de febrero de 2011**.

- Competencia

Respecto a la competencia para la aprobación del Decreto, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, los criterios de admisión de alumnos, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30ª de nuestro texto constitucional, a tenor del cual corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la propia Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 2º del artículo 42.2 del texto estatutario, la potestad reglamentaria *“en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución”.*

En cuanto a los aspectos procedimentales y de fijación de competencias a favor de determinados órganos administrativos, se ejercen competencias fundamentadas en el artículo 47.1.1ª en que se determina que el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma son de competencia exclusiva de la misma, competencia que comprende la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias estatales.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

El artículo 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que *“El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes”*.

Igualmente, el artículo 27.9 del mismo texto legal preceptúa que *“Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan”*. Correspondiendo a la Consejería de Educación y Deporte, a tenor del artículo 21.3 de la norma citada, proponer al Consejo de Gobierno este Proyecto de Decreto, por ser de su competencia.

El artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que la elaboración de los reglamentos se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería.

- Rango normativo

El artículo 46.2 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que adoptarán la forma de Decreto las decisiones del Consejo de Gobierno que aprueben normas reglamentarias.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

II. TRAMITACIÓN

Como se dijo en el informe de esta Secretaría anterior al acuerdo de inicio de tramitación del proyecto normativo, se hace constar que en el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de 19 de diciembre de 2017, sobre la exigencia del art. 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de justificar suficientemente la adecuación de los anteproyectos de ley y los proyectos de

en el informe de validación previo al
oración de la disposición, se observa
del proyecto normativo reproducen
ación (Decreto 40/2011), una vez fue
en la LOE por la ley Orgánica 8/2013,
idad educativa (LOMCE), mediante el
el que se modifica el Decreto 40/2011,
los criterios y el procedimiento de
entes públicos y privados concertados
ciclo de educación infantil, educación
secundaria obligatoria y bachillerato.
tanto el Gabinete Jurídico de la Junta
o de Andalucía, en sus respectivos
será preciso, al menos en principio,

mayor relevancia vienen referidas a: la
rupación familiar de hermanos en los
pción de centros docentes sostenidos
vados concertados; se modifican las
e destaca el apoyo a las familias
n de las zonas de influencia que se
la materia a propuesta de los titulares
no deja de ser un mero "criterio de
prioridad en la escolarización, el que
les del alumno tengan su puesto de
citen la admisión, a esta prioridad en
cunstancia: "deportistas con licencia
ónima Deportiva con domicilio social
goría nacional"

1 y prioridades en la admisión, que ya
ente, hay que destacar que no se
ón, que únicamente se refiere a los
hermanos matriculados en el centro,
bajen en el mismo, proximidad del
o de sus padres, madres o tutores
familiar y condición legal de familia
n el alumno o alumna o en alguno de
e ninguno de ellos tenga carácter

le admisión, que hemos señalado,
oportunidad.

colares previsto, en los siguientes
te Decreto 40/2011, de 22 de febrero
educación, en caso de ausencia de

reglamento a los principios de bue
pronunciamiento del Consejo Consultivo
mayo de 2017, en el que se señala que:

*"[...] el Consejo Consultivo echa en falt
expresamente se valore el cumpli
regulación aplicables a las iniciativa
Públicas [...]"*

*Es cierto que el artículo 129.1 de la Ley
de motivos o en el preámbulo, s
anteproyectos de ley o de proyectos d
justificada su adecuación a dichos prin
no es una pura formalidad, sino qu
documentación obrante en el expediente
análisis del cumplimiento de dichos prin
el anterior fundamento jurídico, no
equivalente que permita considerar e
resulta cuestionable la declaración q
motivos."*

Reiteramos que la Ley 39/2015, de 1 de
estos principios quede acreditada en la e
anteproyectos de ley o proyecto de decre

III. ESTRUCTURA.

El Proyecto de Decreto sometido a nue
preámbulo o introducción, cincuenta y
capítulos (Cap. I "Disposiciones generale
de admisión, acreditación y prioridad", div
III "Admisión del alumnado con necesid
cap. IV "Procedimiento" con tres seccion
contiene once disposiciones adicionales
disposiciones finales.

Estructura que se razona adecuada al pr
significativamente que no se haya intr
del Decreto actualmente vigente, el De
que regulan los criterios y el procedimie
centros docentes públicos y privados conc
segundo ciclo de educación infantil, ed
educación secundaria obligatoria y bachill

IV. OBSERVACIONES AL TEXTO.

Se formulan las siguientes observaciones

vacantes en los centros públicos y privados concertados de los ámbitos territoriales a los que se refiere el artículo 4.5 , podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar, bien por necesidades que vengan motivadas por el traslado de la unidad familiar en el periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores, bien por adopción o por el inicio o modificación de otras formas de protección de menores.

Dicho incremento deberá distribuirse equitativamente entre todos los centros docentes públicos y privados concertados del mismo ámbito territorial.”

También se ha introducido una novedad en el proyecto que se examina, haciendo extensivo el aumento de plazas con el límite fijado a los supuestos previstos en el art. 34.4 para agrupación de hermanos en centros que dispongan de medios para escolarización del que presente necesidades específicas de apoyo educativo, en el artículo 51.2 para agrupamientos de hermanos en plazas vacantes tras la certificación de matrícula; por su parte, en el artículo 52.5 se contemplan supuestos de escolarización tardía en el procedimiento extraordinario.

Con respecto a estas modificaciones conviene tener presente que el artículo el art. 87.2 LOE prevé que “ Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en periodo de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales”.

- A la parte expositiva:

Como valoración general, reproduciendo lo dicho en el anterior informe de esta Secretaría General Técnica emitido con carácter previo al acuerdo de inicio de la tramitación, hay que señalar que el preámbulo cumple suficientemente la función de describir el contenido de la norma, su objeto y finalidad, antecedentes, competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, haciéndose, ahora sí, una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, dado que este Decreto viene a sustituir a otro que está plenamente adaptado al marco normativo vigente y este no ha cambiado, podría motivarse de forma más explícita en esta parte expositiva la necesidad de la nueva regulación.

- A la parte dispositiva:

Al articulado.-

- Artículo 4. Programación de la red de centros y oferta educativa.

Apartado 3, no encontramos a lo largo del texto suficientes referencias a la “demanda social” que hagan necesario introducir este nuevo apartado; en todo caso, los posibles efectos jurídicos en el procedimiento quedan suficientemente explicitados por el establecimiento de las prioridades de elección a las que se refiere dicho concepto

Apartado 4, se hace una referencia genérica e imprecisa a “los derechos individuales de alumnos y alumnas [...]”, se debería determinar a qué derechos se refiere, suponemos que, sustancialmente, a los establecidos en el art. 27 CE.

-Artículo 6. Adscripción de centros docentes.

Apartado 2. Se modifica la anterior regulación, estableciéndose la posibilidad de establecer adscripción no solo entre centros públicos, sino entre “centros sostenidos con fondos públicos”.

Debemos recordar que el art. 84.5 LOE, solo hace referencia a adscripción entre centros públicos: *“Los centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente Ley.”*

En cualquier caso, la redacción de este precepto puede dar lugar a interpretaciones erróneas, nos cuestionamos si pueden adscribirse centros concertados entre sí o con centros públicos, o lo que resultaría más extraño: centros públicos a centros concertados. La lectura del precepto, a nuestro juicio, no lo aclara suficientemente.

-Artículo 7. Elección de centro docente, acceso y continuidad en el mismo.

Apartado 4, se modifica, al parecer a propuesta de la asociación ADIAN, la anterior redacción “El alumnado admitido en el centro solicitado deberá formalizar la matrícula en el mismo, aun cuando, tras el proceso de evaluación, no promocionase al curso para el que ha sido admitido, siempre que en el nuevo centro se imparta el curso que, en ese caso, deba repetir” por “si reúne los requisitos académicos para ello”. La cuestión es si con esta nueva redacción debemos entender que se suprime la posibilidad contemplada en la actual vigente regulación, suponemos que sí, a tenor de lo establecido a continuación sobre readmisión en el centro de origen.

-Artículo 10. Criterios para la admisión del alumnado.

Se han añadido nuevos criterios (letras g),h) e i), con respecto a la regulación actualmente vigente.

Por otra parte, se omite como criterio de admisión el de “padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo centro”, consecuentemente con lo anterior se ha

eliminado el actual artículo 12 del Decreto 40/2011, aunque con posterioridad en el art. 20.2 se recoge como criterio de prioridad en la admisión.

El criterio de la letra g) se establece en unos términos poco inteligibles, nos preguntamos si lo que se ha querido decir es que se considerará un criterio de admisión el pertenecer a una familia con dos hijos, que no tenga la consideración de familia numerosa, ni monoparental.

Letra i) cuando son dos las personas que ejercen la guarda y custodia ¿se debe entender que la actividad laboral o profesional remunerada a la que se hace referencia la deben de realizar los dos? Entendemos que sí, pero no estaría de más aclararlo expresamente.

-Artículo 20. Prioridad en la admisión.

Ver comentarios en las observaciones generales.

-Artículo 25. Valoración de la pertenencia a familia numerosa, a familia monoparental o a familia con dos hijos o hijas.

Apartado 3 mismo comentario que al art. 10 letra g) parece que, conforme al título del precepto, lo que quiere decir es que se trate de una familia que no siendo monoparental, ni numerosa tiene dos hijos. Habría que expresarlo más claramente.

-Artículo 32. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Se somete a consideración incluir en el título del precepto, para que responda plenamente a su contenido, "y alumnado que precisa acciones de carácter compensatorio", a los que se refiere el apartado 3).

-Artículo 33. Distribución equilibrada

En el segundo inciso del apartado 3 se establece la posibilidad de una reserva de plazas para favorecer la integración del alumnado que precise acciones de carácter compensatorio, se trata de una competencia que se atribuye a las personas titulares de las Delegaciones Territoriales a las que parece dejarse un amplio margen de discrecionalidad para la determinación de los centros en que se produzcan las reservas. Con respecto a esta previsión nos preguntamos si el máximo de plazas a reservar es de tres por unidad, como en el ap.2.

Apartado 5, la redacción, a nuestro criterio, sería mejorable: *"las personas interesadas en el procedimiento, salvo que manifiesten su oposición, no tendrán que aportar documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones públicas o hayan sido elaborados por éstas, de conformidad con lo dispuesto en*

los artículos 28 y 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”

-Artículo 34. Admisión del alumnado con necesidades educativas especiales.

En el apartado 1, para emplear una terminología más precisa se debería sustituir “tutores legales” por “representantes legales” que comprende además de a los tutores, a los padres del alumno.

-Artículo 44. Solicitudes.

En el apartado 3, entendemos que se debe modificar la redacción en el sentido de que la solicitud de admisión deberá ser firmada por alguno de los representantes legales del menor o incapacitado (padre, madre o tutor, en su caso).

Tal como está redactado el precepto parece que solo quien tiene la guarda y custodia puede suscribir la solicitud, lo que pudiera resultar incompatible con las atribuciones propias de la patria potestad cuando su titular no tiene la guarda y custodia del menor. La expresión más ajustada a Derecho sería “por las personas que ejerzan su representación legal o, en su caso, por quienes tienen la guarda y custodia”

-Artículo 47. Garantías del procedimiento y veracidad de los datos.

Apartado 2, podría añadirse también que todo el procedimiento se debe realizar conforme al RGPD y la LO 3/2018.

- A la parte final.

Disposición adicional primera. Protección de datos de carácter personal.

Se valora especialmente esta cláusula, que entendemos bastante acertada, no obstante, se somete a consideración lo siguiente:

En el apartado 2, la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos personales debería referirse no solo a los alumnos sino también a sus representantes legales y establecer expresamente tras la posibilidad del ejercicio del derecho de oposición una salvedad expresada en los siguientes términos o similares: “Sin perjuicio de los derechos de los interesados en los procedimientos administrativos reconocidos en el artículo 53, especialmente en su apartado 1 a)”, y ello porque al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva hay que garantizar la posibilidad de que terceros interesados puedan acceder al expediente. El derecho a la protección de datos personales, obviamente, no es un derecho absoluto, sino que tiene que coordinarse con otros derechos.

Por otra parte, sugerimos una modificación de la redacción del último inciso de este apartado, de la siguiente forma o similar: “*en los listados que el centro*

publique figurarán en lugar de los datos que permitan la identificación del alumno o alumna, una información codificada, constando los datos identificativos por separado, de forma que se garantice que solo por la persona titular de la dirección del centro docente público, del titular del centro privado concertado o de las personas que intervengan en la instrucción del procedimiento, sometidas al deber de confidencialidad del artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, pueda asociarse la información de los listados a los datos identificativos del alumno o alumna”.

Queremos significar que la actividad de tratamiento consistente en su caso en dar vista de expediente que contenga datos personales a terceros interesados en el procedimiento de admisión, no debemos olvidar, como acabamos de decir, que estamos ante un procedimiento de concurrencia competitiva, está legitimado por el cumplimiento de una obligación legal del responsable (artículo 6.1 c) RGPD), ahora bien, se deben de cumplir los principios de protección de datos recogidos en el artículo 5 del Reglamento, especialmente el principio de minimización, es decir, solo dar vista de datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con la finalidad para la que se tratan, en este caso, para la posible reclamación o impugnación por parte de otro interesado (así por ejemplo, si por el domicilio del alumno no se ha obtenido puntuación alguna, no se debe dar a conocer; tampoco los DNI, s porque no influyen en la puntuación, ni el tipo de discapacidad del alumno o alguno de sus consanguíneos, no es necesario para la finalidad, únicamente si es igual o superior al 33% o al 65 %, en su caso, etc...)

Esta cuestión podría sintetizarse introduciendo un apartado que exprese que “tanto en la publicidad de las resoluciones de adjudicación, como en las posibles vistas de expediente que soliciten terceros interesados, se deberán respetar los principios del RGPD, especialmente el de minimización, acudiéndose en los casos en que existan circunstancias que requieran especial protección de los derechos y libertades de los interesados, como pueden ser los casos de violencia de género u otros similares, a la seudonimización, de forma que los datos no pueden atribuirse a un interesado sin utilizar una información adicional que figure por separado, con las garantías técnicas y organizativas precisas para que no pueda atribuirse a una persona física identificada o identificable”.

Disposición adicional segunda. Escolarización del alumnado en supuestos excepcionales de enfermedad.

Para evitar una excesiva discrecionalidad del órgano que decide la escolarización, en estos supuestos se debería establecer el concepto de “enfermedad grave”, a efectos de este reglamento, o bien hacer referencia a alguna norma o a algún criterio que permita determinar cuándo puede considerarse grave una enfermedad.

Disposición adicional tercera. Escolarización del alumnado en supuestos de prematuridad extrema.

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE Secretaría General Técnica

Para mayor claridad se somete a consideración definir la condición de "prematuridad extrema", de acuerdo con criterios médicos, (nacidos antes de las 28 semanas de la gestación) dentro del precepto.

Disposición adicional octava. Alumnado en centros cuyo funcionamiento o concierto se extingue.

Resultaría necesario precisar el significado de "mismo ámbito territorial", ¿se refiere a la misma zona de influencia, al mismo municipio?

Disposición derogatoria.- En el texto que informamos, suponemos que debido a un error material, no se ha incluido una disposición derogatoria del Decreto vigente en la actualidad.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar a VI.

Sevilla, a 19 de noviembre de 2019

EL JEFE DEL SERVICIO DE
LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo. José Juan Bautista Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo. Pedro Angullo Ruiz